

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas acerca de la inteligencia que ha de darse á lo que determinan los artículos 35 de la vigente ley de Caza y 61 del reglamento para su ejecución sobre la caza con galgos, podencos y sabuesos, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos se refieren á los perros que por sus condiciones de ligereza ú olfato pueden apoderarse de los animales que persiguen, en cuyas condiciones se hallan los galgos, sabuesos y podencos, y no á los otros perros de caza que sólo sirven para acompañar al cazador, indicarle el sitio en que se ha de detener y cobrar la pieza, pero sin que puedan apoderarse de aquélla sin el auxilio del arma de fuego;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver dichas dudas en el sentido de que los galgos, sabuesos y podencos son los perros á que se refieren los artículos 35 de la vigente ley de Caza y 61 del reglamento para su ejecución, y, por tanto, que sólo para esta clase de perros tendrán que proveerse los cazadores de la licencia exigida por los artículos de que queda hecho mérito; y asimismo, que se encargue á todas las Autoridades

llamadas á cumplir y hacer cumplir la ley y reglamento de Caza, que procuren siempre aplicar é interpretar los preceptos de una y otro en el sentido recto y explícito de los mismos, resolviéndose por los Gobernadores civiles los casos en que pueda ocurrir alguna duda, y en los que no sea de absoluta necesidad hacer aclaración que fuese indispensable.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el cual comenzará á regir en 1.º de Octubre próximo con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El conocimiento y

resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro ó por el Tribunal gubernativo, bien por los Directores en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento corresponderá: á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administra-

tivas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquél en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente y alegase la imposibilidad de presentarlos con la apelación, se le podrá otorgar un plazo de quince días, y en caso de no tener efecto la apelación quedará sin curso.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación, y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En

tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas, en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Quando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia.

También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará, dando cuenta del acuerdo á la Dirección general del ramo, el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso adminis-

trativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Quando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada mes, elevarán al Ministro de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º del siguiente, clasificados unos y otros por las fechas en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos antes de 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Conse-

jo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 18. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada al Registro dentro de cada ramo ó concepto.

En casos excepcionales y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandase diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarla, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales á que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse á los más precisos y convenientes y sólo á aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado ó en los que por gestión de Corporaciones ó entidades del Comercio, de la Industria ú otras análogas, se susciten reclamaciones que deben producir acuerdos de carácter general ó modificaciones en la legislación ó de los reglamentos vigentes.

CAPÍTULO II.

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS.

Art. 19. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 20. El poder habrá de ser bastante con arreglo á Derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquél documento para el efecto de tener por presentada la instancia; debiendo concederse un plazo de quince días al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 21. Todos los poderes serán

bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Quando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 22. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que se ha declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 23. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPÍTULO III.

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CON-TENER LAS RECLAMACIONES.

Art. 24. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración, deberán estar extendidos en papel del timbre que correspondan.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertírsele á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 25. La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud, deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 26. En las reclamaciones económico-administrativas serán ex-

puestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 27. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 28. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición, podrá otorgárseles en el plazo de quince días á que se refiere el art. 3.º, ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 29. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud, y acompañe copia de los mismos, extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que pueda acordarse la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial

de los documentos que se mande devolver.

CAPÍTULO IV.

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES.

Art. 30. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 31. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo se hará el correspondiente asiento en el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare, en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pié de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 34. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. El que presente una instancia ó documento, podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquél versa, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

Art. 37. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

(Se continuará.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercer trimestre del año económico de 1903.

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.		IMPORTE. Pesetas Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
								Día	Mes.			Año.	Día	Mes.	
2	D. Raimundo Mínguez...	Dueñas.	Rústica.	35257	Propios.	Dueñas.	8	20	Junio.	80	115	17	Agosto.	1903	Pagó en 25 Agosto 1903.
3	El Ayuntamiento...	Villatoquite.	Idem.	>	Idem.	Villatoquite.	2	7	Julio.	94 72	128	>	>	>	Idem en 24 idem idem.
4	D. Eulogio Rebollo...	Villahán de Palenzuela	Idem.	19701	Estado.	Villahán de Palenzuela	5	4	Idem.	80	128	>	>	>	Idem en 29 Septiembre id.
5	Antonio Ruipérez...	Palencia.	Idem.	19416	Idem.	Baltanás.	5	9	Agosto.	102 20	154	24	Septiembre	>	Idem en 28 idem idem.
>	El mismo...	Idem.	Idem.	19442	Idem.	Idem.	5	9	Idem.	81 80	>	>	>	>	Idem idem idem.
6	Maximino Lozano Arroyo	Villahán de Palenzuela	Idem.	19677	Idem.	Villahán de Palenzuela	5	9	Idem.	70 60	>	>	>	>	Idem en 30 idem idem.

Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.

1	D. Marcos Herrero.....	Perapertú.	Rústica. 10455 á 58	Clero.	Perapertú.	20	22	Abril.	1903	48 15	74	10	Junio.	1903	Pagó en 7 de Julio 1903.
---	------------------------	------------	---------------------	--------	------------	----	----	--------	------	-------	----	----	--------	------	--------------------------

Palencia 5 de Octubre de 1903.—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.—El Tenedor de libros, F. Javier Aparici.—Conforme: El Interventor, F. Ferreras.

**INSPECCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Reorganizada la Inspección provincial de Hacienda por Real decreto de 15 de Septiembre próximo pasado, concediéndole entre otras atribuciones, la de ejercer una investigación constante en cuanto se refiere á todos los tributos, es indudable que para que dicho organismo llene su cometido en relación á los resultados que de su gestión espera el Ministro de Hacienda, se hace preciso que por esta dependencia se proceda con toda urgencia á hacer una revisión de la situación en que, dentro de las tarifas de los respectivos reglamentos, se hallan colocados todos los contribuyentes, mucho más, cuando ésta es la época en que han de empezar á formarse los documentos cobratorios que han de regir durante el próximo año de 1904.

Hubiese sido deseo de esta Inspección el conceder un plazo prudencial para que todos los contribuyentes rectificasen sus declaraciones á fin de que no se les irrogaren perjuicios con las visitas que se han comenzado á realizar; pero no hallándose prevista en ningún reglamento la mencionada facultad, esta Inspección se limita á llamar la atención de todos los contribuyentes con el objeto de que se practique aquella rectificación por quienes consideren no hallarse en condiciones reglamentarias, teniendo en cuenta que si alguna duda se les ofreciese pueden consultarla en esta oficina al objeto determinado en el art. 43 de su reglamento.

Es de esperar que sean atendidas las precedentes excitaciones de la Inspección, las cuales no pueden ser consideradas como suspensión de la acción investigadora, la cual por el contrario será llevada con todo rigor.

Palencia 10 de Octubre de 1903.
—J. Pérez Ortuoste.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas á Mariano Serrano Bartolomé, en causa que por este Juzgado se le siguió por estafa á Don Eusebio Arroyo, se sacan á segunda y pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y bajo las condiciones que después se expresarán, los siguientes bienes muebles embargados á dicho penado:

Un chaleco de dril, rayado; tasado en seis pesetas.

Once cuellos, varias formas, en veinticinco céntimos uno, dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Dos corbatas, á peseta una, dos pesetas.

Otra listada, con un alfiler; en dos pesetas.

Diez pares puños de hilo, á cincuenta céntimos uno, cinco pesetas.

Un cepillo para la cabeza; en una peseta.

Dos alfileres de corbata, á cincuenta céntimos uno, una peseta.

Un par de gemelos de color; en una peseta.

Dos idem negros, á cincuenta céntimos uno, una peseta.

Un cepillo; en cincuenta céntimos.

Dos calzoncillos de punto, á dos pesetas uno, cuatro pesetas.

Tres libros comedias, á cincuenta céntimos uno, una peseta cincuenta céntimos.

Una botella vacía; en diez céntimos.

Un cuaderno de bolsillo para apuntes, con forro de tela; en quince céntimos.

Un vaso vacío; en quince céntimos.

Una navaja pequeña; en una peseta.

Total, veintinueve pesetas quince céntimos.

Los relacionados bienes se hallan depositados en la Escribanía del que refrenda.

Condiciones de la subasta.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado (Barriónuevo, número doce), á las doce de la mañana del día veintiseis del corriente mes de Octubre, y referidos bienes serán adjudicados al mejor postor ó postores, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado á ese fin, el diez por ciento de la cantidad que respectivamente sirve de tipo á la subasta de lo que pretendan adquirir, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquél.

Dado en Palencia á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1904, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado éste serán desestimadas las que se presenten.

Revilla de Campos 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OSORNO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Ejercicio económico de 1903.

NOTA de los gastos causados durante la semana 5.^a del mes actual en las obras que, por acuerdo de la Corporación, se llevan á cabo en el agrandamiento del Cementerio Católico de esta población, situado en Santa Marina.

Día	Mes.	NOMBRES de los perceptores.	Concepto del pago.	Precio.	
				Pts. Cts.	Total. Pts. Cts.
21	Septiembre..	Mariano Pérez Campo.....	Jornales	3 50	17 50
23					
24					
25					
26	Idem.....	José Pérez Ramos.....	Idem.....	1 25	5 "
21					
24					
25					
26	Idem.....	Rufino Cabero Manjarín...	Idem.....	1 75	7 30
23					
24					
25					
26	Idem.....	Heraclio Cabero López....	Idem.....	1 25	5 "
23					
24					
25					
26	Idem.....	Francisco Rubio.....	Idem.....	1 25	3 75
24					
25	TOTAL DE JORNALES.....				38 55

MATERIALES.

24	Septiembre..	Joaquín Aguado.....	1.000 adobes.	1 50	15 "
TOTAL DE MATERIALES.....					15 "

RESUMEN.

Importan los jornales.....	38 55
Idem los materiales.....	15 "
TOTAL.....	53 55

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la ley Municipal vigente, se publica para conocimiento del público.

Osorno 27 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.

La anterior nota ha sido aprobada en sesión ordinaria del día de hoy. Osorno 27 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año natural de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Mantinos 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Hilario Provedo.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Confecionadas por esta Alcaldía las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes y ha-

gan las reclamaciones que creyeren oportunas á las mismas, advirtiéndoles que después no se oirán las que presenten.

Cevico de la Torre 7 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Felipe Ruiz Mozo.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este término municipal, formadas para el año próximo de 1904 en sustitución del padrón, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación citada por el plazo de ocho días, durante el cual se recibirán las reclamaciones que se presenten, y que de conformidad con lo prevenido en el reglamento de 24 de Enero de 1894 no podrán versar más que sobre errores aritméticos ó de copia.

Villaumbrales 6 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Wenceslao Moro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.